

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitacion:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 1027.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion, ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1028.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029.—Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1030.—En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 1031.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó

alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1033.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EJECUCION.

Art. 1034.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035.—Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 1037.—El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1038.—El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039.—Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al

tribunal superior con citacion sólo del apelante.

Art. 1040.—La apelacion se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1041.—Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1042.—La ejecucion sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1043.—Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045.—Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1046.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al cap. III, tít. IV del lib. I.

Art. 1047.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Art. 1048.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1023.

Art. 1049.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1052.—El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

Art. 1053.—La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054.—La sentencia decidirá tam-

bien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055.—Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en sequestro judicial.

Art. 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecucion.

Art. 1059.—En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1060.—Si no se opusiere á la ejecucion el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061.—Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante.

Art. 1067.—Si en el escrito de oposicion ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

Art. 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto de-

volutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravamen por los que se adeude la pension:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las

pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

Art. 1077.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la seccion 3ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1079.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080.—El juez menor á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del lib. I.

Art. 1082.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1083.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1084.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar dia para las pruebas conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085.—La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusion del juicio.

Art. 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

Art. 1087.—Rendida la prueba en la

audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucio que corresponda.

Art. 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el dia que se hubiere señalado, segun queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designacion de dia á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1093.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que

los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094.—Si ántes del dia que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para dia y hora determinado al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

Art. 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario, y al márgen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096.—Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1097.—Rendida la prueba ó pasados los dias señalados para su recepcion, el juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

Art. 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perento-

rias, se procederá como disponen los artículos 1088 y siguientes.

Art. 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1088 y siguientes.

Art. 1102.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

Art. 1103.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el artículo 1101 conforme á lo dispuesto en los artículos 1046 y 1058.

Art. 1104.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere neces-

rio enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

Art. 1105.—Los jueces de paz conceirán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1106.—Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en la seccion II, capítulo I de este título.

Art. 1107.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho dias.

Art. 1108.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

Art. 1109.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fon-

do comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1111.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

Art. 1112.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ART. 1113.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1071:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorizacion, salvo lo dispuesto en el artículo 1077, fraccion II:

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3758 del Código Civil.

Art. 1114.—La demanda será puesta en

comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. I del lib. I.

Art. 1117.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art. 1120.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y dúplica en su caso.

Art. 1121.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1122.—Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opues-

to excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1123.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1124.—Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1125.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 1126.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el artículo 1016, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1127.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Art. 1128.—En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Art. 1129.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reduc-